



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 943

Bogotá, D. C., jueves, 26 de septiembre de 2019

EDICIÓN DE 43 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co)

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley  
1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de  
Bogotá.*

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2019.

Honorable Representante

CARLOS CUENCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 011 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.* El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Orgánica número 011 de 2019, fue radicado el día 22 de julio de 2019 por los Congresistas José Daniel López Jiménez, Juanita María Goebertus Estrada, Édward David Rodríguez Rodríguez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Juan Manuel Daza Iguarán, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Eduardo Acosta Lozano, María José Pizarro Rodríguez, Ángela Patricia Sánchez

Leal, Enrique Cabrales Baquero, Juan Carlos Wills Ospina, Katherine Miranda Peña, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Gabriel Santos García, David Ricardo Racero Mayorca y Juan Carlos Losada Vargas.

El pasado 5 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como coordinadores ponentes a los Representantes José Daniel López Jiménez y Juan Carlos Wills Ospina y como ponentes a los Representantes Édward David Rodríguez Rodríguez, Juan Fernando Reyes Kuri, Élbort Díaz Lozano, Juanita María Goebertus Estrada, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Urbano.

El Proyecto de Ley Orgánica de la referencia fue debatido y aprobado con modificaciones, según consta en Acta número 09 de agosto 26 de 2019. Fue anunciado, entre otras fechas, el 21 de agosto de 2019 según consta en Acta número 08 de la misma fecha.

#### II. INTRODUCCIÓN

El artículo 322 de la Constitución Política de Colombia establece que Bogotá en su calidad de Capital de la República se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales y las disposiciones vigentes para los municipios. El Gobierno nacional, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el Decreto Ley 1421 de 1993, que desarrolla las características constitucionales especiales para el Distrito Capital.

Al día de hoy y a pesar de su gran utilidad, este decreto con fuerza de ley no ha sido modificado en lo absoluto, quedándose obsoleto frente a algunas realidades político administrativas actuales, que justifican una actualización en el régimen de

descentralización funcional y organizacional del Distrito Capital.

**III. OBJETO DEL PROYECTO**

La iniciativa busca actualizar el Decreto Ley 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional. Así mismo, el proyecto pretende redefinir el rol del Alcalde Local en el marco del diseño institucional distrital, igualándolo en términos de rango, requisitos y remuneración a los Secretarios de Despacho. También se quiere fortalecer la gestión de las Juntas Administradoras Locales, dotándolas de la facultad de control sobre las actuaciones u omisiones del Alcalde Local ~~de control administrativo~~ e instar al Alcalde Mayor y al Concejo de Bogotá a proceder con la reorganización del número y división de las localidades.

**IV. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

Sobre el Decreto Ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:

- **Proyecto de ley número 104 de 1994 Cámara.** De autoría de la Representante Alegría Fonseca. Este proyecto de ley pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al proyecto de ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.
- **Proyecto de ley número 084 de 1994 Cámara.** De autoría del Congresista Melquiades Carrizosa. Este proyecto de ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley número 067 de 1998.** De autoría del Congresista Francisco Canossa. Este proyecto de ley tenía por objeto designar

al Alcalde Mayor como representante Legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarle mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

- **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara.** De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Édward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Roza. Tenía por objeto desarrollar una reforma integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

**V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**5.1 Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas**

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que pasan por la Constitución Política, la ley, los Acuerdos del Concejo, los decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá CÓmo Vamos), dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de las funciones
Decreto Ley	14 funciones	Administrativa
Leyes	12 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Acuerdos distritales	72 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Decretos Distritales	82 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Resoluciones	2 funciones	Administrativa

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los

que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
Usaquén	39	No responde <sup>1</sup>	475.275
Chapinero	33	29	126.192
Santa Fe	34	71	93.857
San Cristóbal	27	82	392.220
Usme	23	77	342.940
Tunjuelito	24	21	186.383
Bosa	31	35	753.496
Kennedy	46	69	1.230.539
Fontibón	33	NR	424.0438
Engativá	44	78	883.319
Suba	50	69	1.315.509
Barrios Unidos	36	40	270.280
Teusaquillo	31	50	140.135
Los Mártires	24	75	93.248
Antonio Nariño	26	28	109.199
Puente Aranda	33	69	218.555
Candelaria	21	54	22.243
Rafael Uribe Uribe	33	22	348.023
Ciudad Bolívar	29	22	748.012
Sumapaz	11	65	7.584

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno/Respuesta a Derecho de Petición. Radicado número 2019-421-006855-2.

<sup>1</sup> En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado No. 2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las alcaldías locales de Usaquén y Fontibón, no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados.

Como lo muestra la tabla, existe “*un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local.*” (Economía Urbana – 2018. Página 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana – 2018. Página 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

## 5.2 Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender

suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldías locales<sup>2</sup> (Economía Urbana – 2018. Página 89). Lo anterior, ha generado un “*desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados*” entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas

<sup>2</sup> Con posterioridad a la expedición del Decreto 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario – 2010. Página 27). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario – 2010. Página 52).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en soluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario – 2010. Página 27). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales y el flujo de la información es de tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y participación, mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos; lo anterior toda vez que *“el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales”*. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Página 225). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión esta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Página 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales *“se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)”*, en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Página 224).

### **5.3 La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla**

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y

pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Página 76).

La Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales – 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De estas, 182 (el 51%) son por posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevivieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista *Semana* – marzo 2018); cifras estas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32% como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos – 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, *“necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central”*. (P. Mawhood – 1993. Página 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de secretario de despacho y alcalde local:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<b>Título profesional en áreas de:</b> Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes. <b>Título de Posgrado.</b>	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Artículo 65 Decreto Ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.	No se requiere experiencia.

#### 5.4 Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control sobre las actuaciones de los Alcaldes Locales. político

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL<sup>3</sup>, sin haberle conferido una facultad expresa de control sobre la actividad desarrollada en sus territorios de influencia, lo cual, mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control sobre las acciones u omisiones del Alcalde Local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político: “(...) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) inmediatez en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...)

*mediante debates que resultan indispensables para su efectividad”.*

#### 5.5 Localidades desbordadas demográficamente

La organización administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución, en el inciso 3° del artículo 322: establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades, con base en las normas generales que establezca la ley. Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su dimensión demográfica en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).
- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrán

<sup>3</sup> Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000.

materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local.<sup>4</sup>

**VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA**

**6.1 CONSTITUCIONAL:**

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”.*

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

“...Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución

*de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.*

**6.2 LEGAL:**

**LEY 3ª DE 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos”.* (Subrayado por fuera del texto).

**6.3 LEY 5ª DE 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.**

En virtud de esta ley, en su artículo 119 en su literal d), se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas “*relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación”.*

<sup>4</sup> La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Vélasquez Gavilanes, Raúl – 2003. Página 227).

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.	Ningún cambio.
<b>Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.</b> El alcalde mayor, los secretarios	<b>Artículo 2º.</b> <i>El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i> <b>Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.</b> El alcalde mayor, los secretarios	<b>Artículo 2º.</b> <i>El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i> <b>Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.</b> El alcalde mayor, los secretarios	Ningún cambio.

Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
<p>de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	<p>de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los <u>alcaldes locales</u> constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	<p>de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.</p> <p>Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.</p>	
<p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.</li> </ol>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. <u>Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas.</u> Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades <u>con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</u></li> <li>3. <u>La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</u></li> </ol> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> <u>El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</u></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> <i>El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.</li> <li>3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.</li> </ol> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a <u>seis (6) meses</u> contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p>	<p>En el primer inciso del párrafo transitorio, se recorta el plazo dado al Alcalde Mayor de Bogotá para presentar el proyecto de acuerdo correspondiente. Así mismo, se agrega la expresión “y” para mejorar la redacción.</p>
	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p>	<p>Ningún cambio.</p>

<p><b>Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993</b></p>	<p><b>Texto aprobado en primer debate</b></p>	<p><b>Cambios propuestos</b></p>	<p><b>Justificación</b></p>
<p><b>Artículo 65. Ediles.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y <u>alcalde local</u>.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. <u>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.</u></p>	<p><b>Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y <u>alcalde local</u>.</b> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento. Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.</p>	
<p><b>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.</b> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</li> <li>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</li> <li>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</li> <li>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.</b> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad;</li> <li>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos;</li> <li>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;</li> <li>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.</b> De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad;</li> <li>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos;</li> <li>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades Nacionales y Distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión;</li> <li>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</li> </ol>	<p>-Se racionaliza la facultad de control político de las JAL, permitiendo que éstas puedan citar al alcalde local únicamente una vez al mes. Con ello se evita que se entorpezca la gestión administrativa de los alcaldes locales.</p> <p>- Así mismo, se dispone que la inasistencia injustificada de los alcaldes locales a los debates citados por las JAL, será considerado como falta disciplinaria grave y se mejora la redacción del inciso correspondiente.</p> <p>-Se suprime el numeral 15 del articulado aprobado en primer debate, pues puede que esa facultad otorgada a los ediles termine <i>compitiendo</i> con los criterios de planeación previstos en la normatividad del Distrito. Estos proyectos de inversión son el resultado de las propuestas del programa de gobierno reflejadas en el Plan Distrital de Desarrollo.</p>



Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
<p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <p>5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p>	<p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales;</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital;</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos;</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor;</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad;</p>	<p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio;</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales;</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital;</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos;</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor;</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran;</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad;</p>	

Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
<p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p>	<p><del>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</del></p> <p>11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas;</p> <p>12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad;</p> <p>13. <u>Ejercer control político sobre la administración local.</u></p> <p><u>Las Juntas Administradoras Locales podrán ejercer su función de control político mediante la citación a debates y solicitud de informes, a los Alcaldes Locales.</u></p> <p><u>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</u></p> <p><u>Las juntas administradoras locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.</u></p>	<p>11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas;</p> <p>12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad;</p> <p>13. <u>Ejercer control sobre las acciones de la administración local.</u></p> <p>Las Juntas Administradoras Locales podrán ejercer su función de control mediante la citación, <u>por una sola vez al mes</u>, a debates y solicitud de informes, a los Alcaldes Locales.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.</p> <p><del>Las juntas administradoras locales</del>-La inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el <u>presente numeral</u>, será considerada como <u>falta disciplinaria grave</u>. <u>Las juntas administradoras</u></p>	

Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
<p>14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p><u>Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</u></p> <p><u>14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</u></p> <p><u>15. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad;</u></p> <p><u>16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;</u></p> <p><u>17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</u></p>	<p><u>locales darán</u> traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción. <del>disciplinaria.</del></p> <p>Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.</p> <p><del>15. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad;</del></p> <p><del>16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo;</del></p> <p><del>17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</del></p>	
<p><b>Artículo 72. Honorarios y seguros.</b> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarios y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.</p> <p>En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.</p> <p>El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.</p>	<p><del>Artículo 7. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</del></p> <p><b>Artículo 72. Honorarios y seguros.</b> A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarios y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales. En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.</p>	<p><del>Artículo 7. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</del></p> <p><b>Artículo 72.</b> Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarios y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas.</p>	Ningún cambio

Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
	<p><u>Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.</u></p> <p><b><u>Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo Transitorio. Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.</u></b></p>	<p>Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.</p> <p><b>Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.</b></p> <p><b>Parágrafo Transitorio. Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.</b></p>	
<p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. <del>En el primer caso, solicitar de la junta respectiva la elaboración de la tema correspondiente.</del></p> <p><u>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.</u></p>	<p><b>Artículo 85. Reemplazos.</b> Las faltas temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.</p> <p>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.</p>	<p>Ningún cambio</p>
<p><b>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</li> <li>Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</li> <li>Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.</li> <li>Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> </ol>	<p><b>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales;</li> <li>Reglamentar los respectivos acuerdos locales;</li> <li>Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales;</li> <li>Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales;</li> <li><u>Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.</u></li> <li>3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales;</li> <li>4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales;</li> <li>5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> </ol>	<p>Atendiendo las recomendaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá, se incluyen en el articulado del proyecto la atribución contenida en el numeral 2. Así mismo, se le posibilita priorizar intervención en espacio público local, así como el desarrollo de acciones que promuevan los derechos de las mujeres. Estas, atribuciones (contenidas en la actualidad el Acuerdo 740 de 2019), hacen referencia a acciones de promoción necesarias en el ámbito local.</p> <p>-Se elabora un cambio en la redacción del parágrafo transitorio para hacer claridad en que la Alcaldía Mayor, podrá reasignar funciones en cabeza de las Alcaldías Locales, siempre que se garanticen los recursos necesarios para el cumplimiento eficiente de las mismas.</p>

Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
<p>5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p> <p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p>	<p><del>5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</del></p> <p><del>6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</del></p> <p><del>7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</del></p> <p><del>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</del></p> <p><del>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quien.</del></p> <p><del>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</del></p>	<p><del>5. 6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</del></p> <p><del>6-7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</del></p> <p><del>7. 8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; v) sostenibilidad en el tiempo.</del></p> <p><del>8. 9. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e intermedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</del></p> <p><del>9-10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</del></p>	<p>Así mismo, se le atribuye al Despacho del Alcalde Mayor, la ejecución de todas las competencias que le sean sustraídas a las Alcaldías Locales hasta que no se haga la redistribución de las mismas con el fin de garantizar i) Celeridad en dicho proceso y ii) Que esas competencias se sigan ejecutando dentro del término de reasignación.</p>


Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
<p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p><del>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</del></p> <p>11. <u>Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</u></p> <p>12. <u>Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación,</u></p> <p>5. <u>Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</u></p> <p>6. <u>Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</u></p> <p>7. <u>Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.</u></p> <p>8. <u>Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</u></p>	<p><del>10-11. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</del></p> <p>11. <u>Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.</u></p> <p>12. <u>Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</u></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> <u>Se entenderán derogadas reasignadas al Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley.</u></p> <p><u>La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá podrá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.</u></p>	

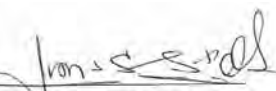
Texto actual del Decreto Ley 1421 de 1993	Texto aprobado en primer debate	Cambios propuestos	Justificación
	<p>9. Coordinar el proceso de <u>identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.</u></p> <p>10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><u>Parágrafo. Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</u></p> <p><b>Parágrafo Transitorio.</b> <u>Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.</u></p>		
	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Ningún cambio</p>

**VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 011 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.*

Cordialmente,

  
 JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)

  
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA (C)

  
 EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

  
 JUAN FERNANDO REYES KURI

  
 ELBERT DÍAZ LOZANO

  
 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

  
 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

  
 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:

**TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019**

*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.*

El Congreso de Colombia  
 DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.

**Artículo 2º.** *El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.** El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo,

y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

**Artículo 3°.** *El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 62. Creación de localidades.** El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.
3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.

**Parágrafo Transitorio.** El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

**Artículo 4°.** *El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.** Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

**Artículo 5°.** *El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades Nacionales y Distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio



de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. ~~Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.~~
11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
13. Ejercer control sobre las acciones de la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán ejercer su función de control mediante la citación, por una sola vez al mes, a debates y solicitud de informes, a los Alcaldes Locales.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

La inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el presente numeral, será considerada como falta disciplinaria grave. Las juntas administradoras locales darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción.

Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.
15. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.

16. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

**Artículo 6. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales.** Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.

**Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales. En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local. El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.**

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.

Parágrafo Transitorio. Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.

**Artículo 8°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 85. Reemplazos.** Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitar de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.

**Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables,

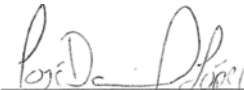
- los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.
  - 2.3. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
  - 3.4. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.
  - 4.5. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
  5. ~~Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.~~
  6. ~~Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del~~
  7. ~~Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.~~
  8. ~~Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.~~
  9. ~~Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quien.~~
  10. ~~Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.~~
  11. ~~Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.~~
  12. ~~Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación,~~
  6. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.
  7. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.
  8. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; v) sostenibilidad en el tiempo.
  9. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo, del espacio público y peatonal local e intermedio, e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
  10. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.
  11. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.
  12. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.
- Parágrafo.** Toda reasignación de funciones o nueva atribución o delegación de competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.
- Parágrafo Transitorio.** Se entenderán reasignadas al Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá todas las atribuciones, funciones y

competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley.


La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)



JUAN CARLOS WILLS OSPINA (C)



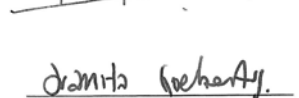
EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



JUAN FERNANDO REYES KURI



ELBERT DÍAZ LOZANO



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA  
DE REPRESENTANTES EN PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA NÚMERO 011 DE 2019**

*por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.-

**Artículo 2°. El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.** El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

**Artículo 3°. El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 62. Creación de localidades.** El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Además, se podrá crear el área rural de Bogotá para la administración de territorios con características distintas a las de las zonas urbanas. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales. y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades con el objeto de disponer de los recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.
3. La existencia de ecosistemas estratégicos para la conservación del medio ambiente.

**Parágrafo Transitorio.** El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad de los límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

**Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.** Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

**Artículo 5°. El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del Consejo Distrital de Política Económica y Fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
12. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
13. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán ejercer su función de control político mediante la citación a debates y solicitud de informes, a los Alcaldes Locales.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

Las juntas administradoras locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.

Los informes deberán ser rendidos dentro de los diez (10) días siguientes previa solicitud de la JAL, siempre que estos no versen sobre temas que demanden reserva, su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

14. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local. A su vez, coordinarán con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local que permita identificar la solución de problemas.
15. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad;
16. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.
17. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.

**Artículo 6°. El Decreto Ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las juntas administradoras locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las juntas administradoras locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que las JAL podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.**

**Artículo 7°. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 72. Honorarios y seguros.** A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

Los honorarios de los ediles aumentarán anualmente en el mismo porcentaje que aumente el SMMLV.

**Parágrafo Transitorio.** Los ediles mantendrán la remuneración y beneficios que ostentaban al momento de la expedición de esta ley.

**Artículo 8°. El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 85. Reemplazos.** Las faltas temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el alcalde mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos mínimos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 para el ejercicio del cargo.

**Artículo 9°. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:**

**Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:**

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.
6. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.
7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación

ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); v) sostenibilidad en el tiempo.


8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias, en el desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales (JAL) y las instancias locales de participación ciudadana.
10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

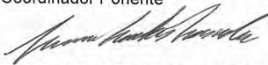
**Parágrafo.** Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

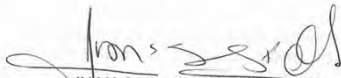
**Parágrafo Transitorio.** Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta Ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

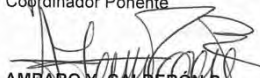
**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 09 de agosto 26 de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 21 de agosto de 2019 según consta en Acta número 08 de la misma fecha.

  
 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
 Coordinador Ponente

  
 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS  
 Presidente

  
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
 Coordinador Ponente

  
 AMPARO CALDERÓN R.  
 Secretaria

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA  
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 064 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 19 de septiembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 064 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

Señor Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponentes de esta iniciativa, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 064 de 2019 Cámara, “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley mujer cabeza de familia, la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

De manera más detallada pasamos a exponer las razones de la presente ponencia, contenida en los siguientes acápitos:

- I) Antecedentes
- II) Objeto y Justificación del Proyecto
- III) Contenido del Proyecto
- IV) Marco Constitucional
- V) Proposición

**I) Antecedentes**

El presente proyecto de ley objeto de estudio, es de iniciativa de los congresistas: honorable Senador Jhonatan Tamayo Pérez y los honorables Representantes Carlos Eduardo Acosta Lozano, Faber Alberto Muñoz Cerón, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Jairo Giovanni Cristancho Tarache y Jennifer Kristin Arias Falla, radicaron el texto del proyecto el pasado 23 de julio de 2019.

El día 2 de septiembre de 2019 el proyecto fue aprobado en la Comisión Séptima, donde fue aprobado con 3 proposiciones avaladas a los artículos 1º y 2º, y una proposición al título del proyecto.

Dando continuidad al trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos designó como ponentes para segundo debate el día 4 de septiembre de 2019.

**II) Objeto y Justificación del Proyecto**

El Proyecto de ley pretende modificar los artículos 15 y 17 de la Ley 82 de 1993, y los artículos 11 y 12 de la Ley 1232 de 2008, a efecto de proteger derechos fundamentales en las mujeres cabeza de familia, como lo son a una vivienda y vida digna, ratificando el reconocimiento al status de todas las madres cabezas de familia de nuestro país; otorgándoles accesibilidad sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

A través del Ministerio de Vivienda, el gobierno solicitará a las correspondientes entidades públicas nacionales y territoriales, que les corresponda ofrecer programas de desarrollo social, las estadísticas y cifras de acuerdo con la formulación, ejecución y porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres cabezas de familia, determinando el cumplimiento de la inclusión para las mujeres cabeza de familia.

De igual manera, el Ministerio de Protección Social, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar.

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: Para los efectos de la presente ley, entiéndase por **Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

En nuestro país, el porcentaje de madres cabeza de hogar en Colombia viene aumentando, no solo en las ciudades, sino también en zonas rurales, pasó del 18% al 22%, entre los años 2010 y 2016, de acuerdo con la Encuesta Longitudinal de la Universidad de los Andes; en las ciudades se evidencia el aumento del 32% al 39%, entre el mismo período.

Según datos del DANE, en el país para el año 2017 habían 22 millones de mujeres, de las cuales el 56% son madres cabezas de familia y menos de la mitad, el 41,9%, tiene alguna ocupación laboral fuera del hogar.<sup>1</sup>

Es preocupante para Colombia, la cantidad de mujeres que son madres cabeza de familia, al igual que la situación crítica de desventaja que tiene la mujer a nivel laboral, en comparación con el hombre. La Organización Internacional del Trabajo, la CEPAL y el Banco Mundial, entidades analizadas en el informe realizado en el 2017, por la Universidad de

<sup>1</sup> <https://www.elheraldo.co/colombia/123-millones-de-mujeres-son-cabezas-de-familia-en-colombia-360725>

la Sabana, por el Instituto de la Familia, para celebrar el día de la familia, reveló que la jornada de trabajo de las mujeres colombianas en labores remuneradas y no remuneradas es mayor que la de los hombres; sumado a ello las tareas del hogar, manteniéndose en desventaja para las mujeres, debido a que el tiempo remunerado de las mujeres incluye el cuidado de los hijos pequeños, enfermos e incluso el cuidado de los adultos mayores, lo que hace que los hombres permanezcan siempre estables, pues no asumen estas últimas situaciones. Panorama que, refleja con claridad que las mujeres que son madres no están compitiendo en igualdad de condiciones con los hombres en el mundo laboral, y no justamente porque no son más productivas o eficientes, sino simplemente por el rol que les toca asumir. Como conclusión, la participación general de las mujeres en el mercado laboral está 27 puntos por debajo que la de los hombres; de manera general, trabajan en servicios, comercio y en menor proporción en industria.

Es relevante, los datos del DANE, para el año 2017 evidencian que el 33,2% de los trabajadores en el sector de servicios sociales, comunales o personales son mujeres. El 31,4% en el de comercio, hoteles y turismo; y el 14,8% en la industria manufacturera.

Amaryta Sen y Martha Nussbaum, han realizado valiosos aportes teóricos, a través de los cuales se entienden los motivos por los cuales las madres cabeza de familia gozan siempre de una protección especial, la cual está derivada de las características y sus derechos, y, con ellas, acciones afirmativas atribuibles a la población objeto de estudio, por su doble condición de sujeto vulnerado en muchos contextos sociales<sup>2</sup>.

Para lograr el empoderamiento de las mujeres cabeza de familia, implica que ellas mismas tomen decisiones de ubicación de manera diferente en la sociedad, se hace necesario que se hagan partícipes de la construcción de una cultura que efectivamente las incluya, de la mano del Estado, representado a través del gobierno.

A la Luz de los preceptos constitucionales y las diferentes teorías, es evidente que el Estado de exclusión y vulnerabilidad en el que se encuentran las madres cabeza de familia por ser una población con doble marginación por su condición de mujer y madre cabeza de familia, obliga a emprender procesos de reivindicación de derechos que propicien su real reconocimiento como personas autónomas y protagonistas del cambio social.

En nuestro país, la protección que el Estado otorga a las mujeres cabeza de familia surge de la lucha de las mismas mujeres y de otros autores que han propiciado procesos tendientes a derribar costumbres que estimulan la marginalidad de varios grupos sociales, es así como una de nuestras

entidades judiciales como la Corte Constitucional, ha venido analizando la vulneración de los derechos fundamentales, y al respecto ha dicho lo siguiente:

*“...En la Carta, además de la cláusula abierta consagrada en el artículo 13, existen grupos expresamente definidos “como destinatarios de las mencionadas acciones, uno de los cuales son las mujeres, específicamente las que sean cabeza de familia.”*

*En este sentido el artículo 43 de la Constitución Política señala que, “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”...El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.*

*Es de concluir entonces, que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supralegal, la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 precitados. A las anteriores disposiciones se suman los artículos 5º y 44 de la Carta, los cuales establecen la primacía de los derechos inalienables de la persona, al tiempo que amparan a la familia y, de manera especial, a los niños. (CC Sentencia T-162, 2010).<sup>3</sup>*

En nuestro contexto histórico y cultural, el rol de “**madre**” ha sido el entendido como la condición mujer cabeza de familia, para lo cual la mujer ejerce labores domésticas, la procreación y la crianza de los hijos, situación que sin lugar a dudas está derivada por la discriminación y en la lucha de género reconocida por la protección especial constitucional, emanada del artículo 43 de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, afirmó lo siguiente: “... *El constituyente de 1991, quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular (Sentencia C-722, 2004).*

El hacer posible el derecho a la igualdad y la no discriminación de la mujer, durante los últimos tiempos, es objeto de preocupación en el debate político y jurídico, buscando siempre el fortalecimiento y la creación de las instituciones encargadas de la lucha por la equidad de género y la reivindicación de los derechos femeninos.

No es solo incorporar en las normas legales los derechos de protección de todos los grupos excluidos por su condición especial, es conveniente y necesario para la reivindicación de sus garantías y libertades la creación de políticas públicas que faciliten la participación en las decisiones públicas<sup>4</sup>.

Las mujeres trabajan muchas horas al día en el hogar, como este trabajo no está remunerado, no es tenido en cuenta cuando se contabilizan los respectivos aportes de las mujeres y de los hombres a la prosperidad conjunta de la familia. No obstante,

<sup>2</sup> María Teresa Carreño-Bustamante, Valentina González-Carreño, Luz Eliana Gallego Henao, “Empoderamiento de Mujeres Cabeza de Familia, Un reto Social”. Revista Jurídicas, 14 (2), 46-62, julio-diciembre 2017.

<sup>3</sup> María Teresa Carreño-Bustamante, Valentina González-Carreño, Luz Eliana Gallego Henao, “Empoderamiento de Mujeres Cabeza de Familia, Un reto Social”. Revista Jurídicas, 14 (2), 46-62, julio-diciembre 2017.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

cuando la mujer trabaja fuera del hogar y percibe un salario, su contribución a la prosperidad de la familia es más visible; tiene más voz, ya que depende menos de otros. (Sen, 1999, p. 239).

Resulta importante resaltar las ocho competencias laborales que el Instituto de la Familia, de la Universidad de la Sabana, define para las mujeres, las mamás en casa y que sin lugar a duda pueden tener mejor valor en el mercado laboral, base que sirve de análisis para el papel tan importante a nivel laboral que la mujer desempeña y aporta al país:

- “... 1. *Piensan y actúan en función de las necesidades de su familia, lo que se traduce en una empresa como “orientación y servicio al cliente”.*
- 2. *Por su trabajo en el hogar son un referente a seguir por parte de los miembros de la familia, lo que viene a ser “liderazgo organizacional”.*
- 3. *Se ganan la confianza de los hijos y esposo gracias a su coherencia entre lo que dicen y piensan, validando su “integridad y lealtad”.*
- 4. *Para atender las necesidades de toda la familia, en especial la alta demanda que exigen los recién nacidos o niños pequeños en cuestión de tiempo, esfuerzo y dedicación, generan gran capacidad de “eficiencia laboral”.*
- 5. *Son capaces de organizar a los hijos y esposo, según las capacidades de cada uno, desarrollando así la competencia de “trabajo en equipo”.*
- 6. *Terminan aprendiendo a escuchar y a tener empatía, gracias a su capacidad de “comunicación”.*
- 7. *Potencian las necesidades de su familia y ven oportunidades en los demás que quizá nadie más ve, generando así “visión de negocio”.*
- 8. *Son expertas en autoconocimiento, autocrítica y tienen voluntad de aprender; lo que las lleva a una “mejora personal” constante.”*

• **Aspectos a resaltar en materia de Vivienda**

Para el año 2017 el número de hogares urbanos llegó a 11,2 millones y el déficit de vivienda se ubicó en 586 mil hogares que carecían de este derecho fundamental<sup>5</sup>.

El gobierno nacional, viene brindando apoyo para superar estas brechas de déficit de vivienda, es por ello que el Presidente Iván Duque, dando cumplimiento a uno de sus programas bandera de su mandato, el “Semillero de Propietarios”, firmó y expidió terminando el pasado 2018, el Decreto 2413 que asegura \$452 mil millones para los primeros 40 mil subsidios del citado programa, con lo cual el Presidente de la República asegura

el funcionamiento del programa de arrendamiento social, para las familias que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales vigentes. El Gobierno nacional estima que, para junio del presente año, se comenzará a asignar los primeros subsidios, y para julio de este mismo año, los colombianos tendrán su casa en arriendo con la ayuda del Ministerio de Vivienda. Se tiene previsto financiar un valor máximo por hogar de \$500.000 mil pesos y, como aporte de la familia \$350.000 mil pesos.

Es cierto que los diferentes gobiernos han hecho esfuerzos para facilitar el acceso a vivienda y así cerrar la brecha de pobreza de la familia. Sin embargo, la realidad en las regiones hace necesario que el legislador establezca mecanismos especiales para proteger este sector de la población y especialmente establecer estrategias diferentes a las basadas en la financiación con recursos públicos para dar acceso a la vivienda a las madres cabeza de hogar.

De igual manera el gobierno nacional, da continuidad a otros programas como “Mi Casa Ya”, este programa de vivienda continúa vigente y pueden acceder al mismo personas que ganen hasta 4 salarios mínimos legales vigentes (smlmv); y de esta manera los hogares podrán obtener un subsidio monetario entre 20 y 30 smlmv, con una cobertura a la tasa de interés entre 4 y 5 puntos porcentuales, dependiendo de los ingresos y del tipo de vivienda. Con esta manera, los hogares pueden comprar la vivienda que deseen, sin que exceda el valor de 135 salarios mínimos.

Pero la preocupación persiste de manera general para la mujer cabeza de familia, y es por ello que merece nuestro apoyo, el reconocimiento de su importante status, con contundentes soluciones que no solo reconozcan su calidad sino su condición; la lucha incansable, y los aportes tan invaluable que han dado a las familias y a la sociedad en general.

De manera general, durante el trimestre octubre-diciembre de 2018, se desembolsaron créditos por valor de 3.221.534 millones de pesos corrientes para compra de vivienda, de los cuales \$1.854.043 millones fueron otorgados para compra de vivienda nueva y \$1.367.491 millones fueron desembolsados para vivienda usada.<sup>6</sup>



A precios constantes del IV trimestre de 2005, la financiación de vivienda en el cuarto trimestre de 2018 correspondió a \$2.048.909 millones, de los cuales \$1.179.179 millones correspondieron a vivienda nueva y \$869.730 millones a vivienda usada.

<sup>5</sup> <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2018/abril/colombia-supero-la-meta-del-deficit-habitacional-consignada-en-el-plan-nacional-de-desarrollo>

<sup>6</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/construccion/financiacion-de-vivienda>, febrero de 2019



Lo anterior, permite conocer el volumen de recursos dirigidos a la construcción y adquisición de vivienda en el país, a través del análisis de monto y número de créditos desembolsados para compra de vivienda nueva y usada y del total de operaciones de créditos: créditos a constructores, individuales y subrogaciones.

Aunque no se tiene una estadística concreta, por parte del DANE, sobre el porcentaje de mujeres que pudieron acceder a vivienda durante dichos años citados en la estadística anterior, para finales del año 2016, el Gobierno nacional a través de la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio de la época, informó en la ciudad de Villavicencio en el foro “Ciudades Seguras para las Mujeres”, con énfasis en vivienda, urbanismo y arquitectura”, en conmemoración del mes de la no violencia contra la mujer, que, el 70% de propietarios de vivienda en Colombia son mujeres, agregando que “ellas no tienen miedo de soñar en grande”. La construcción de vivienda no es solo construcción sino hábitat, ciudades incluyentes y así se mejora la calidad de todos. En la medida en que nuestras mujeres tengan juego en las decisiones vamos a tener mejor planeación<sup>7</sup>.

En un informe revelado por el Fondo Nacional del Ahorro, en conmemoración del día de la mujer, para el año 2018; reveló que, de los 158.670 créditos hipotecarios y educativos desembolsados por dicha entidad para dicha fecha, 81.518 fueron destinados a mujeres (51.37%) y 77.146 a hombres (48.62%), afirmando el Presidente del FNA de la época que “... Las afiliadas son muy comprometidas al momento de obtener su vivienda propia y muy responsables al pagar sus obligaciones”.

Ahora bien, el mismo informe del Fondo Nacional de Ahorro, evidencia al cierre de 2017, que contaba con 2.187.125 afiliados, de los cuales, el 50,36% son mujeres, comparado con el 49,63% de los hombres, lo que refleja si tratamos de ahorro que, las afiliadas al FNA representan más del 50% del total, concluyendo que las mujeres colombianas son organizadas, disciplinadas y tienen hábitos de ahorro en beneficio de sus familias. Resalta el informe, que es el género femenino el de mayor inicio a prácticas de ahorro en el país, y particularmente se evidencia en la modalidad de ahorro voluntario, lo cual traduce que en un 65% de colombianas vinculadas frente a un 34,95% de ahorradores masculinos. Precizando también el mismo que, el 69,31% de las afiliadas se encuentran en los estratos socioeconómicos 1 y 2, facilitando de esta manera a las personas de bajos recursos, posibilidades de obtener vivienda propia.

Ahora bien, atendiendo a las proposiciones aprobadas en el primer debate estas se encuentran fundamentadas con el derecho a la igualdad al incluir a los hombres y al statu quo de la madre o mujer cabeza de familia para que estos se vean favorecidos de esta iniciativa legislativa conforme

a la Sentencia T-925 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Así se pronunció la Corte al respecto: “*Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la familia puede constituirse o en virtud del matrimonio “o por la voluntad responsable de conformarla” por la decisión libre de un hombre y una mujer, es decir “por vínculos naturales o jurídicos”, razón esta por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como “cabeza de familia” su estado civil, pues, lo esencial, de acuerdo con la definición que sobre el particular adoptó el legislador en la norma acusada, es que ella “tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, lo que significa que será tal, no solo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un ‘compañero permanente’.* “Corte Constitucional, Sentencia C-034/99 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra). Así las cosas, la mujer cabeza de familia es aquella que **tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar, sin importar su condición**”.

Por otra parte, la vinculación del hombre se encuentra justificado en la Sentencia 389 de 2005 de la Corte Constitucional que, en aras al derecho a la igualdad, pero, más importante, el artículo 43 de la Constitución, trajo como concepto el hombre cabeza de familia, donde manifestó: “*No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores*

<sup>7</sup> <http://www.minvivienda.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2016/noviembre/el-70-de-propietarios-de-vivienda-en-colombia-son-mujeres-ministra-elsa-noguera>

por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993:

“esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo. “En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.”

**III) Pliego de modificaciones**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>“por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros de <u>créditos de vivienda</u> y se adicionan a la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros de <u>créditos de vivienda</u> y se adicionan a la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se realiza modificación al título atendiendo a la técnica legislativa</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese tres párrafos al artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedara así: <b>Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio.</b> El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a los hombres y mujeres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Adiciónese tres párrafos al artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedara así: <b>Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así quedará así:</b> <b>Flexibilización y apoyo crediticio.</b> El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; <b>darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo;</b> no podrán negarlos a las mujeres y hombres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo;</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así: <b>Artículo 11. Flexibilización y apoyo crediticio.</b> El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo</p>	<p>Debido a la técnica legislativa se inicia con la palabra mujer y luego hombre Se modifica es el artículo 11 de la Ley 1232 de 2008 que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 teniendo en cuenta que la Ley 1232 de 2008 modificó la Ley 82 de 1993 y es la que tiene vigente el artículo de la flexibilización y apoyo crediticio que es el que estamos modificando, vale la pena aclarar que este cambio se hace ajustándose a la normatividad vigente para el caso en concreto. Se modifica el parágrafo primero ajustándolo al parágrafo tercero del artículo dos en el entendido que este por error fue repetido en el artículo segundo aprobado en el primer debate y por lo tanto se hace necesario ajustarlo y se procederá a eliminar el parágrafo tercero del artículo segundo del proyecto del texto aprobado en primer debate.</p> <p>Se modifica el parágrafo tercero del artículo 1° por técnica legislativa.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para hombre y mujeres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 3°</b> para mujeres y hombres cabeza de familia establece una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.</p>	<p>siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para hombre y mujeres cabeza de familia.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo 3°. Para mujeres y hombres cabeza de familia establece una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.</u></b></p>	<p>dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para mujeres y hombres cabeza de familia.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las entidades financieras establecerán, en favor de mujeres y hombres cabeza de familia una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa normal que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> Adiciónese tres párrafos al artículo 17 de la Ley 82 de 1993. El cual quedara así:</p> <p>(..) artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad(...)</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> <del>Adiciónese tres párrafos al artículo 17 de la Ley 82 de 1993. El cual quedara así:</del> -</p> <p>(..) artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad(...)</p> <p><b>Artículo 2°</b> <b><u>Modifíquese artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:</u></b></p> <p><b><u>Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad.</u></b> En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las <del>madres</del> <b>mujeres y hombres</b> cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las <del>mujeres</del> <b>mujeres y hombres</b> cabezas de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p><b>Artículo 2°</b> Modifíquese artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 12. Desarrollo del principio de igualdad.</b> En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las <b>mujeres y hombres</b> cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	<p>Por técnica legislativa y normatividad vigente acordes al proyecto se realizan unas modificaciones ahora bien se incluye lo que determina el artículo 12 de la Ley 1232 que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993.</p> <p><b>Ahora bien, se elimina el parágrafo 3° debido a que este ya se encuentra en el parágrafo 1° del presente proyecto</b></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Vivienda, en el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.</p> <p><b>Parágrafo 2°</b> El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> el Ministerio d Vivienda, en el término de (6) Meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.</p> <p><del><b>Parágrafo 3°.</b> Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.</del></p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Vivienda, en el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Aplicación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.</p>	<p><b>Artículo 3°. Aplicación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar verificar y certificar la calidad de mujer o hombre cabeza de familia. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley</p>	<p><b>Artículo 3°. Aplicación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de <u>mujer o hombre</u> cabeza de familia. Lo anterior, en armonía con el parágrafo único del artículo</p>	<p>Se modifica por técnica legislativa se unifican los plazos contenidos en el artículo en concordancia con el parágrafo.</p> <p>Y se modifica en armonía con el texto aprobado en primer debate del proyecto la inclusión del hombre y hogar por familia.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PLIEGO DE MODIFICACIONES	PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Parágrafo 1°.</b> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.	82 de 1993, <u>cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia</u>	2° de la Ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia	También se modifica el último inciso incluyendo que esta obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia
<b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de (12) meses después de entrada en vigencia la presente ley, deberá estructurar y elaborara una estrategia nacional de formación de familia	<b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de <u>doce</u> (12) meses después de entrada en vigencia la presente ley, deberá estructurar y elaborara una estrategia nacional de formación de familia	<b>Artículo 4°.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar y elaborará una estrategia nacional de formación de familia.	Se modifica por técnica legislativa
<b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.	<b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.	<b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.	

#### IV. Marco Constitucional y Legal

Por mandato constitucional el Estado tiene la obligación de dar especial protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, considerada como persona en situación de debilidad manifiesta cuando las circunstancias económicas determinen esa situación de debilidad, por lo cual se admite, en tal caso una discriminación positiva a favor de esa mujer (Sentencia T-795 de 2012).

En la Sentencia T-795 de 2012 la Corte Constitucional ordenó la especial protección por parte del Ejército Nacional a la esposa y madre cabeza de familia de un suboficial desaparecido y consideró: *¿Es determinante establecer si los beneficiarios de los haberes son por sí mismos, independientemente de su condición económica, sujetos de especial protección constitucional?, en ese sentido, no es lo mismo que los beneficiarios de los haberes sean todos adultos, sanos, con su fuerza de trabajo intacta, y sin necesidades específicas en función de su rol dentro de una familia, a que quienes aspiren a continuar recibiendo sean madres cabeza de familia, o menores de edad. Porque, en este último caso, por mandato de la Constitución, el Estado está en la obligación de apoyar (de manera especial) a la mujer cabeza de familia (C. P. artículo 43), y de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, hasta tal punto que debe darles primacía a los derechos de los niños (sobre los derechos de los demás) (C. P. artículo 44).*

El Legislador definió el concepto de mujer cabeza de familia en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, norma que fue modificada por el artículo 1° de la

Ley 1232 de 2008, de la siguiente manera: *Para los efectos de la presente ley, entiéndase por **Mujer Cabeza de Familia**, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

**Parágrafo.** *Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

*Como jefas de hogar, que en términos jurídicos significa ser madres cabeza de familia, son las mujeres quienes se encargan de la seguridad física, el bienestar y la supervivencia de sus familias, con muy pocos recursos económicos, en ausencia de redes sociales de apoyo y difíciles condiciones de inserción laboral. Son ellas quienes asumen con frecuencia el liderazgo de sus comunidades, enfrentando las amenazas individuales y las que se dirigen contra sus organizaciones. Esta vulnerabilidad se expresa adicionalmente en el despojo de tierras, la pérdida de bienes, activos productivos e ingresos, en inseguridad alimentaria y rechazo social.*

La Sentencia T-035/17, es una de las muchas ratificaciones y ordenamiento al Derecho a la Vivienda Digna, un caso en el cual se negó solicitud de crédito financiero para aporte familiar que se requería para cumplir con el requisito establecido

en un programa de vivienda de interés prioritario, creado por la Gobernación del Meta y la Alcaldía de Villavicencio: *“Betty Camacho de Rangel y Ernesto Jara Castro”*, corresponde a un caso de una ciudadana del departamento del Meta, la señora Luz Omaira Gaitán Parrado, madre de 5 menores de edad, quien era víctima del conflicto armado, quien se postuló al programa de vivienda “Madrid y Trece de Mayo” con el fin de acceder a una vivienda digna, quien cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, y fue seleccionada y con base en ello debía realizar un ahorro programado de seis millones de pesos (\$6.000.000,00).

La accionante, aseguró y demostró que por falta de recursos económicos tramitó en varias entidades financieras un préstamo al que no pudo acceder, porque no tenía vida crediticia. La ciudadana Luz Omaira, afirmó que la Secretaria de Vivienda del departamento del Meta, le sugirió que presentara la solicitud de crédito ante la Cooperativa Financiera Confiar, la cual negó su solicitud. En consecuencia, la actora manifestó que el no pago del ahorro programado implica el rechazo del proyecto de vivienda al núcleo familiar, y por tanto solicita por vía acción de tutela, se le *“ordena a las accionadas estudien las condiciones de vulnerabilidad de mi hogar y se me conceda financiación directa o se me brinde el acompañamiento necesario en las gestiones tendientes a la aprobación de un crédito individual con la medida y la entidad que corresponda, para el pago total del aporte familiar”*. Las entidades vinculadas fueron: Gobernación del Meta, Fondo de Vivienda de la Gobernación del Meta, a Villavivienda, a Fonvivienda, al Departamento de la Prosperidad Social, a la UARIV y a la Caja de Compensación Familiar (COFREM).

Con respecto al caso anterior, que sucede frecuentemente en muchas regiones de nuestro país, se puede resaltar aspectos constitucionales reconocidos por la Corte Constitucional a saber:

El Artículo 51 de la Constitución Política, consagra el derecho a la vivienda digna, y dispone que:

*“...Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*.

Es por ello, que, para cumplir dicho mandato constitucional, les corresponde a las autoridades formular políticas públicas tendientes a la satisfacción del derecho a la vivienda, la cual exige requisitos de ser habitable, adecuada, asequible y provista de seguridad jurídica en la tenencia, en los términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup>.

Es la misma Corte Constitucional, la que ha definido el derecho a la vivienda como: *“aquel derecho dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de residencia, sea propio o*

*ajeno, que ofrezca condiciones mínimas para que quienes allí habiten puedan realizar su proyecto de vida de manera digna”*<sup>9</sup>.

La Carta Política, instrumentos internacionales y tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, incorporados al ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, le imponen al Estado la obligación de atender las necesidades de vivienda de la población en general en la mayor medida posible, de manera progresiva.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que:

*“...Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional señala que el derecho a la vivienda tiene una doble connotación, de una parte trata un derecho de carácter prestacional, y por otra, tiene características de un derecho fundamental, lo cual puede ser determinado en casos concretos para definir cuál es su contenido y exigibilidad<sup>10</sup>. En ciertos casos, el derecho a la vivienda digna traspasa su contenido prestacional y alcanza la categoría de derecho fundamental autónomo, en aquellos eventos *“en los cuales las autoridades estatales han incumplido con sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a las injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de los particulares”*<sup>11</sup>.<sup>12</sup>

La legislación colombiana ha concretado políticas públicas para que las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta accedan al apoyo para la consecución de una vivienda apropiada, es así que se ha creado el Sistema de Vivienda de Interés Social, en el cual se consagró el subsidio familiar, por medio del cual se puede materializar la obligación estatal de proveer soluciones de vivienda. Así, la Ley 3ª de 1991<sup>13</sup>, en el numeral 8 del artículo 14, establece que entre las funciones de la Junta Directiva del Inurbe le corresponde *“Reglamentar el otorgamiento de créditos y la asistencia técnica*

<sup>9</sup> Sentencias T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-585 de 2008, C-300 de 2011, entre otras.

<sup>10</sup> Sentencias C-299 de 2011 y C-244 de 2011.

<sup>11</sup> Sentencia C-1318 de 2000 y C-444 de 2009.

<sup>12</sup> Sentencia T-035/17

<sup>13</sup> “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>8</sup> Sentencia T-167 de 2016.

con destino a programas de vivienda de interés social”<sup>14</sup>.

A su vez, el artículo 37 de la referida ley dispone que “Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras, para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo, salvo las que expresamente autorice la Superintendencia Bancaria para el ahorro contractual de que trata el artículo 122 de la presente ley”.

Ahora bien, es importante resaltar que, la democratización del crédito es un mandato constitucional, toda vez que nuestra Constitución de 1991, en su artículo 333<sup>15</sup> introdujo un modelo de economía social de mercado, en el que se admite que la empresa sea el móvil del desarrollo social, se reconoce la importancia de la actividad empresarial y de una economía de mercado. De igual manera, le asignó al Estado el deber de intervención en la economía con el fin de promover el desarrollo económico y social y de mejorar las fallas del mercado (artículos 333, 334 y 335)<sup>16</sup>.

La intervención del Estado en la economía no tiene otro propósito que el de conciliar los intereses privados que se dan a través de la actividad empresarial y la satisfacción de las necesidades de la población colombiana mediante el buen funcionamiento del mercado<sup>17</sup>.

Con la finalidad de lograr el objetivo constitucional de democratizar el crédito, el Estado tiene el deber de control, vigilancia y regulación de la actividad financiera, así como el propósito de controlar los efectos macroeconómicos que pueda generar esta actividad y el mantenimiento de la confianza del público en las entidades que conforman el sistema financiero.

La Corte Constitucional en Sentencia C-383 de 1999, se refirió de manera concreta al sistema de crédito de vivienda y precisó:

*“(...) Así mismo, la determinación del valor en pesos de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante conforme a la variación de las tasas de*

<sup>14</sup> El Decreto 2328 de 2013, dispuso la liquidación del Inurbe

<sup>15</sup> Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

<sup>16</sup> Sentencia C-313 de 2013.

<sup>17</sup> Sentencia C-197 de 2012.

*interés en la economía a que se ha hecho referencia, pugna de manera directa con la “democratización del crédito” que ordena al Estado el artículo 335 de la Constitución como uno de los postulados básicos en la concepción de este como “Social de Derecho”, pues, precisamente a ello se llega, entre otras cosas cuando el crédito no se concentra solamente en quienes abundan en dinero y en bienes, sino extendiéndolo a la mayor parte posible de los habitantes del país, sin que ello signifique nada distinto de procurar efectivas posibilidades de desarrollo personal y familiar en condiciones cada día más igualitarias(...)”<sup>18</sup>*

### Marco Legal

**Ley 82 de 1993:** Por medio de la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en efecto contempla algunos mecanismos de apoyo a las mujeres que tienen esta difícil condición, claro está, sin hacer distinción sobre la causa de la misma. Aunque debe reconocerse que la inclusión de tales mecanismos de apoyo, son un avance legislativo, es necesario advertir que son insuficientes.



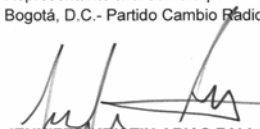
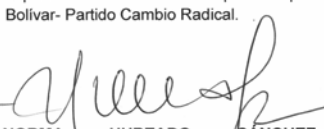
**Ley 546 de 1999:** Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales deber sujetarse el Gobierno nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

**Ley 731 de 2002:** Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

### V. Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, colocamos a consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley 064 de 2019 Cámara, **“por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”**.

Cordialmente,

	
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL Representante a la Cámara por Bogotá, D.C. - Partido Cambio Radical	JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO Representante a la Cámara por el Dpto. Bolívar - Partido Cambio Radical.
	
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA Representante a la Cámara por el Meta - Partido Centro Democrático	NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara por el Dpto. del Valle del Cauca - Partido de la U.

<sup>18</sup> Sentencias C-700 de 1999, C-747 de 1999, C-1062 de 2003 y C-041 de 2006.



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
064 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese artículo 11 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 15 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:

**Artículo 11. Flexibilización y apoyo crediticio.**

El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.

**Parágrafo 1°.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público, o con participación de dineros públicos, que otorguen, préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y hombres cabeza de familia luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir reporte en las centrales de riesgo no podrán negarlos, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Parágrafo 2°.** Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para mujeres y hombres cabeza de familia.

**Parágrafo 3°.** Las entidades financieras establecerán, en favor de mujeres y hombres cabeza de familia una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa normal que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.

Artículo 2°. Modifíquese artículo 12 de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 17 de la Ley 82 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 12. *Desarrollo del principio de igualdad.* En aplicación del principio de igualdad de oportunidades a favor de las mujeres y hombres cabeza de familia, las entidades públicas nacionales y territoriales a las cuales corresponda por aplicación de normas vigentes al efecto, que ofrezcan programas de desarrollo social, deberán fijar en la formulación y ejecución de los mismos, un porcentaje en los presupuestos para proyectos destinados a las mujeres y hombres cabeza de familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, de apoyo a cadenas productivas y a procesos organizacionales, como componente solidario en la ejecución de proyectos sociales de desarrollo que les permitan generar recursos y empleo digno y estable. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Vivienda, en el término de 6 meses, contados a partir de la

promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con la cual no se generará más gasto público.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.

**Artículo 3°. Aplicación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de mujer o hombre cabeza de familia. Lo anterior, en armonía con el parágrafo único del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, cuya obligación se extenderá a los hombres cabeza de familia.

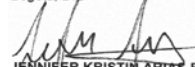
**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a ocho (8) meses reglamentará la materia.


**Artículo 4°.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en un término máximo de doce (12) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estructurar y elaborará una estrategia nacional de formación de familia.

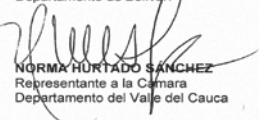
**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sea contrarias.

Cordialmente,

  
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara  
Bogotá, D.C.

  
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

  
JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

  
NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN  
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 064 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean garantías a hombres y mujeres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adiciona la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.*

**(Aprobado en la Sesión del 2 de septiembre de 2019 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 09)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese tres párrafos al artículo 15 de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así:



**Artículo 15. Flexibilización y apoyo crediticio.**

El Gobierno nacional diseñará instrumentos y estrategias que faciliten y permitan el acceso a los hombres y mujeres cabeza de familia, a los servicios financieros, brindándoles acompañamiento y capacitación permanente, a fin de reducir la pobreza.

**Parágrafo 1°.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos, que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipotecas de primer grado constituidas sobre las viviendas financiadas; no podrán negarlos a los hombres y mujeres cabeza de familia, sin perjuicio de existir reporte en las centrales de riesgo, siempre y cuando, haya cesado la obligación, y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

En todo caso será requisito para la consecución de préstamos dirigidos a la adquisición de vivienda nueva o usada, que aquellas sean habitables, adecuadas, asequibles y provistas de seguridad jurídica en la tenencia.

**Parágrafo 2°.** Todas las entidades del Estado que otorguen mejoramiento de vivienda urbana y/o rural, deberán priorizar la adjudicación de dicho beneficio, para hombres y mujeres cabeza de familia.

**Parágrafo 3°.** Para mujeres y hombres cabeza de familia establece una tasa de interés para los créditos hipotecarios que no sobrepase el 75% de la tasa que cobran los establecimientos financieros de los que habla la ley.

Artículo 2°. Adiciónense tres parágrafos al artículo 17 de la Ley 82 de 1993, el cual quedará así:

**(...) Artículo 17. Desarrollo del principio de igualdad (...)**

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Vivienda, en el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos ofrecidos para programas de desarrollo social dirigidos a las mujeres y hombres cabeza de familia, esta destinación de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación disponibles en cada vigencia presupuestal, con lo cual no se generará más gasto público.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Vivienda a partir de la promulgación y divulgación de la presente ley no superior a un año, solicitará a todas las entidades públicas nacionales y territoriales, a las cuales corresponda la aplicación de las normas vigentes para tal efecto, estadísticas y cifras de los programas ofrecidos, determinando el cumplimiento de la inclusión de las mujeres y hombres cabeza de familia en tales programas.

**Parágrafo 3°.** Todos los establecimientos de crédito de carácter público o con participación de dineros públicos que otorguen préstamos para adquisición de vivienda nueva o usada, que estén garantizados con hipoteca de primer grado, constituidas sobre las viviendas financiadas; darán prioridad en la asignación a las mujeres y a los hombres cabeza de familia, luego de realizar el estudio de crédito respectivo, en caso de existir

reporte en las centrales de riesgo, no podrán negarlo, siempre y cuando haya cesado la obligación y se encuentre a paz y salvo por todo concepto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 546 de 1999.

**Artículo 3°. Aplicación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo no mayor a ocho (8) meses, creará y administrará una base de datos y plataforma por medio de la cual se podrá registrar, verificar y certificar la calidad de madre cabeza de hogar. Lo anterior, en armonía con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, en un plazo no superior a seis (6) meses reglamentará la materia.

**Artículo 4°.** El Gobierno nacional, en un término máximo de doce (12) meses después de entrada en vigencia la presente ley, deberá estructurar y elaborar una estrategia nacional de formación de familia.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara  
Bogotá, D.C.

JORGE ENRIQUE BENEDETTI MARTELO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar.

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Meta

NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 SENADO, 006 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2019

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Mesa Directiva

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia segundo debate al **Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander", autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 150 y 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El trámite que se le ha dado al proyecto es el siguiente:

1. El Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara fue radicado el día 20 de julio de 2019, por el Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa Nacional Guillermo Botero Nieto. En Senado le correspondió el número 104 de 2019.
2. El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019.
3. El señor Presidente de la República anuncia en la ceremonia de instalación de las sesiones ordinarias del Congreso para la Legislatura 2019-2020, la presentación de este proyecto de ley, con el fin de rendir honores a los cadetes fallecidos en el atentado del día 17 de enero de 2019.
4. El día 9 de agosto de 2019, el señor Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez y el Ministro de Defensa Nacional, doctor Guillermo Botero Nieto, radicarón mensaje de urgencia al proyecto.
5. El día 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva del Senado de la República, expide la Resolución número 015, en la cual se autoriza a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “Ley de Honores”.
6. El día 14 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, expide la Resolución número 1999, en la

cual se autoriza a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes para sesionar conjuntamente con la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, con el fin de estudiar y dar primer debate al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” “Ley de Honores”.

7. El día 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designa como ponentes a los Representantes Mauricio Parodi Díaz, Juan David Vélez Trujillo, Jaime Armando Yepes Martínez, Jaime Lozada Polanco, y al Representante Germán Alcides Blanco como coordinador.
8. El día 20 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, designa como ponentes a los Senadores: Paola Holguín Moreno, Juan Diego Gómez Jiménez, Berner Zambrano Eraso, Antonio Sanguino Páez, y al Senador José Luis Pérez como ponente coordinador.
9. En la redacción de la ponencia se integraron las disposiciones contenidas en el Proyecto de ley número 063 de 2019 Cámara, presentado por el Representante a la Cámara por el departamento del Magdalena, Franklin Lozano de la Ossa, el cual también rinde homenaje a los cadetes víctimas del atentado en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, proyecto que fue presentado posteriormente.
10. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 849 de 2019 Senado, *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.
11. El debate y aprobación del proyecto se surtió en Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara, el día 11 de septiembre de 2019.
12. Se ratificaron los ponentes para segundo debate.

### II. OBJETO

La presente ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, de

los estudiantes colombianos fallecidos, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

### III. ARTICULADO DEL PROYECTO

El proyecto originalmente presentado constaba de 5 artículos, incluyendo el artículo correspondiente a la vigencia. En el texto propuesto se incluye un artículo que corresponde al objeto de la ley.

#### Artículo 1°.

Señala que esta ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes colombianos fallecidos, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

#### Artículo 2°.

Con el ascenso del personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional fallecido el 17 de enero de 2019, este proyecto de ley pretende que a través del ingreso de manera excepcional y en forma póstuma al escalafón de oficiales en el grado de Subteniente, sus beneficiarios puedan recibir los mismos derechos que los miembros de la institución en servicio activo, esto es, una pensión de sobrevivientes a quienes acrediten tal calidad.

#### Artículo 3°

Se trata el caso de los señores estudiantes que se encontraban en comisión de estudios o licencia remunerada, esto es, personal del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrulleros, en la Escuela de Formación de Oficiales, resulta necesario precisar, que es más favorable aplicar las normas prestacionales y pensionales a la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento. Lo anterior no es óbice para que a este personal se le pueda reconocer el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

#### Artículo 4°

Crea el Día del Estudiante de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional de Colombia, para recordar a las víctimas del atentado a la ECSAN, y para honrar a los cadetes que sueñan en el futuro proteger a todo un país.

#### Artículo 5°

La ECSAN es considerada “*alma máter* de la Policía Nacional de Colombia pues es la Escuela de Formación de Oficiales de la Institución” (Policía Nacional, 2012). La ECSAN “nace con el Decreto número 1277 del 7 de julio de 1937 y el 5 de agosto de 1938 el Presidente de la República, en ese entonces Alfonso López Pumarejo, inauguró sus instalaciones. Pero, hasta “el 16 de mayo de 1940 se fundó oficialmente como una Escuela de Formación General” (Policía Nacional, 2019) y se dedicó exclusivamente a la formación académica de oficiales cuando se expidió el Decreto número 0446 del 14 de febrero de 1950, el cual ordenó la creación de la Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada.

Por lo anterior, este artículo dispone que en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” se erija un monumento conmemorativo.

### IV. JUSTIFICACIÓN

Como se relata en la exposición de motivos y en la ponencia para primer debate “El pasado 17 de enero de 2019 Colombia sufrió una triste tragedia, aproximadamente a las 09:30 horas, al interior de las instalaciones de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” (ECSAN), cuando en el centro educativo, irrumpió un vehículo hacia el interior de la Escuela, y posteriormente explotó cerca al alojamiento de estudiantes, afectando la vida e integridad de estos, además de causar daños materiales a la infraestructura. El acontecimiento “fue un ataque terrorista perpetrado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y un hecho sin precedentes en la historia de Colombia” (Periódico virtual *La Voz*), en donde se detonaron “al menos 80 kilos de pentolita, falleciendo 22 cadetes y más de 100 personas afectadas” (Diario del Cauca, 2019); la mayoría de ellos, jóvenes cadetes que realizaban su proceso de formación como oficiales de policía. Dicho ataque provocó que el Gobierno de Colombia, en cabeza del señor Presidente de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, rompiera los diálogos de paz que se venían sosteniendo con la guerrilla del ELN”.<sup>1</sup>

Agrega el autor y los ponentes que “La opinión pública y varios congresistas de la República expresaron sus condolencias al igual que su solidaridad frente a los hechos acaecidos, con el firme compromiso de apoyar todas y cada una de las acciones que el gobierno nacional adelantara. Así las cosas, el señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, tomó la determinación de presentar un proyecto de ley no solo para el ascenso póstumo sino para el reconocimiento de sus respectivos derechos prestacionales y pensionales”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

<sup>2</sup> Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

Concluye la ponencia que, “el terrible atentado “unió al país toda vez que diferentes poblaciones se sumaron a la jornada de luto con gestos de solidaridad hacia la Policía Nacional” (Ibarra, 2019). En este desolador contexto, resulta necesario conmemorar y honrar a las víctimas del atentado pues como lo expresa el Centro Nacional de Memoria Histórica (2013)<sup>3</sup>:

“Los proyectos de conmemoración y construcción de memoria han sido incluidos como uno de los mecanismos claves que contribuyen a que las sociedades y los grupos ajusten cuentas con un pasado de guerra o de violencia masiva y avancen hacia la no violencia y la no repetición” (p. 14)”.

## V. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en el Artículo 150 de la Constitución Política, que en el numeral 15 señala<sup>4</sup>:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”.

Y se debe mencionar la Sentencia C No. 411 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que “el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno<sup>5</sup>.

Frente a los derechos pensionales y prestacionales, tal y como lo menciona el autor en la exposición de motivos y se ratifica en la ponencia “se hace necesario indicar que si bien es cierto, la muerte de los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, fue calificada “*En actos meritorios*”; la normatividad vigente, esto es, el artículo 78, del Decreto Ley 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010 “*por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley 1790 de 2000 modificado por la Ley 1104 de 2006, Decreto Ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones*”, para el personal de cadetes solo contempla el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte, la cual equivale a veinticuatro (24) meses del sueldo básico en el grado de un Subteniente<sup>6</sup>.

El autor también señala en la exposición de motivos que, “se debe precisar que en la actualidad la Policía Nacional se encuentra con la imposibilidad

jurídica de dar aplicación a la Ley Marco 923 de 2004 “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*” o el Decreto 4433 de 2004 “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes o compensación por muerte a beneficiarios del personal de estudiantes que se encuentren adelantando sus respectivos cursos en las escuelas de formación de la Policía Nacional, toda vez que de acuerdo al artículo 6° del Decreto Ley 1791 de 2000, los estudiantes no hacen parte de la jerarquía policial, es decir, se encuentran excluidos de las normas que en materia pensional y prestacional son destinatarios los miembros en servicio activo de la Policía Nacional en los diferentes grados<sup>7</sup>.

En conclusión, “para la Policía Nacional en la actualidad solo es posible realizar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes al personal que se encuentre en servicio activo y ostente algún grado en las respectivas categorías (Oficial, Suboficial, Agente o Nivel Ejecutivo), y en el entendido de que los estudiantes de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, no hacían parte de la jerarquía de la Institución, en observancia del principio de legalidad el reconocimiento pensional y prestacional es una imposibilidad jurídica para la administración, razón por la cual se hace necesario tramitar el presente proyecto de ley, el cual permitirá conceder los derechos a los beneficiarios en igualdad de condiciones al personal uniformado que integra la Institución Policial. Así mismo, a través de la edificación del monumento, y la declaración del día del estudiante (17 de enero de cada año), permitirá fortalecer los lazos de confraternidad entre la institución y la sociedad”. (Exposición de motivos Proyecto de ley número 006 de 2019, *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019).

## VI. GUARDIA DE HONOR

“Uno se muere cuando lo olvidan”- Manuel Mejía Vallejo”

Exposición de motivos Proyecto de ley número 006 de 2019.

Reseña de cada uno de los 22 cadetes fallecidos. 21 Cadetes colombianos y la Cadete Erika Sofía Chico Vallejo, de nacionalidad ecuatoriana<sup>8</sup>.

3 Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

4 Constitución Política de Colombia, artículo 150.

5 Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2011.


6 Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

7 Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019 Cámara.

8 Cuadro elaborado por la Policía Nacional. Guardia de Honor. Escuela de Cadetes “General Francisco de Paula Santander”. Compañía Juan María Marcelino Gilbert 112.

**POLICÍA NACIONAL**  
**ESCUELA DE CADETES “GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER”**  
**COMPAÑÍA JUAN MARÍA MARCELINO GILIBERT 112**  
**GUARDIA DE HONOR**

	<b>Erika Sofía Chico Vallejo</b> , nació el 13 de diciembre de 1991, oriunda de Quito-Ecuador, hija de Roberto Fidel Chico Vaca y Yolanda Elizabeth Vallejo Romero, hermana de Saskia Pamela y Kevin Roberto. Integrante de la Escuela Superior General Enrique Gallo, donde su excelencia académica y disciplinaria le permitieron ingresar a la Escuela de Cadetes General Santander. Con su Elegancia, delicadeza y sutileza elevaba a lo alto el bastón de mando de la gloriosa banda de paz.
	<b>Iván René Muñoz Parra</b> , nació el 6 de diciembre de 1991, oriundo de San Gil-Santander, criado en Barichara, hijo de Juan de Dios Muñoz Muñoz y Consuelo Parra Bayona; hermano de William, Néstor y Juan Carlos. Egresado de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez en el 2013, laboró como patrullero en la unidad de Interpol, siendo su mayor anhelo el llegar al nivel Directivo de la Policía. Muchacho alegre, extrovertido y comprometido con la institución; quien llegó a ser parte de la Escuela de Cadetes y a la vez de la gloriosa Guardia de honor.
	<b>Diego Alejandro Pérez Alarcón</b> , nació el 6 de octubre de 1996, oriundo de Tuluá-Valle, hijo de Diego Pérez Ossa y Yazmín Alarcón Vega; hermano de Sebastián, Camila, Gina y Sara. Egresado de la Unidad Educativa Corazón del Valle para luego prestar el servicio militar, demostrando una conducta excelente. Joven honesto, disciplinado e inteligente, quien tocaba la guitarra en la Tuna de la Escuela y logró ser parte de las filas policiales como Cadete de la Escuela General Santander, destacándose al pertenecer a la gloriosa Guardia de Honor.
	<b>Juan Esteban Marulanda Orozco</b> , nació el 10 de junio de 1999, oriundo de Medellín-Antioquia, hijo de Francisco Javier Marulanda Giraldo y Luz Marina Orozco Orozco; hermano de Sergio y Jonathan. Adolescente Disciplinado, caballeroso, dedicado y amoroso, cultivó su amor por los animales, el cual lo heredó de su padre, perteneciendo al grupo de equitación de la Escuela General Santander, dio su gallardía al pertenecer a la gloriosa guardia de honor.
	<b>Juan Diego Ayala Anzola</b> , nació el 24 de marzo de 1998, oriundo de la ciudad de Bogotá, hijo de Virgilio Ayala Palma y Virginia Anzola García; hermano de Camilo Andrés Ayala. Egresado del Colegio Elisa Borrero de Pastrana. Joven inteligente, compañerista y divertido. Siguiendo la tradición de su linaje familiar, llegó a pertenecer a la Escuela General Santander, destacándose como el corneta más melodioso y místico de la guardia de honor.
	<b>Carlos Daniel Campaña Huertas</b> , nació el 5 de marzo de 1998, oriundo de Puerres-Nariño, hijo de María Isabel Huertas Ruano, con gran amor y devoción hacia sus abuelos; hermano de Jaime Eduardo Huertas. Muchacho Alegre, inteligente y buen amigo, destacándose en el deporte de esgrima, además de pertenecer a la gloriosa guardia de honor.
	<b>Juan Felipe Manjarrez Contreras</b> , nació el 15 de noviembre de 1996, oriundo de Acacías-Meta, hijo de Freddy Simón Manjarrez Ortiz y Alba Marina Contreras Rodríguez; hermano de Yessica, Santiago y Nicolás. En su vida se destacó como deportista élite en volleyball, cumplió su sueño de estar en las filas policiales haciendo parte de la Escuela de Cadetes e integrando la gloriosa guardia de honor.
	<b>Cristian Fabián González Portilla</b> , nació el 5 de marzo de 1998, oriundo de Pasto-Nariño, hijo de Edmundo Basilio Gonzales Portilla y Lidia Nora Portilla; hermano de Jimena Y Laura Melissa. Hombre disciplinado, caballeroso y alegre, contaba con un don especial y devoción por el canto y la música perteneciendo a la Tuna de la Escuela. Llegó a ser parte de las filas policiales e integró la gloriosa guardia de honor.
	<b>Alan Paul Bayona Barreto</b> , nació el 2 de abril de 1998, oriundo de San Luis-Tolima, hijo de María Leyda Barreto Vanegas; hermano de Pedro Elías. Muchacho alegre, compañerista, devoto e inteligente. Destacado deportista élite en atletismo, llegó a ser parte de la Policía colombiana perteneciendo a la Escuela General Santander y siendo parte de la gloriosa guardia de honor.
	<b>Cristian Camilo Maquilón Martínez</b> , nació el 9 de noviembre de 1998, oriundo de Chigorodó-Antioquia. Hijo de Urbano Maquilón y Alba Martínez Pérez; hermano de Janhet Maquilón Gómez. Joven humilde, honesto, amistoso, quien se destacó en el deporte como lanzador de disco, haciendo parte de la Escuela Santander y participando en la gloriosa guardia de honor.
	<b>Diego Alejandro Molina Peláez</b> , nació el 15 de octubre de 1998, oriundo de Risaralda-Pereira. Hijo de Jhon Diego Molina y Claudia Patricia Peláez Ortiz; hermano de Juan Diego Molina. Muchacho alegre, risueño, perfeccionista, positivo y compañerista. Se destacó en el deporte del fútbol y el tenis de campo, representando a la Escuela General Santander, además era partícipe de la gloriosa guardia de honor.

	<p><b>Fernando Alonso Iriarte Agresot</b>, nació el 1° de abril de 1999, oriundo de San Bernardo del Viento, Córdoba. Hijo de Tomás Fernando Iriarte y Luz Gregoria Agresot; hermano de Laura y John Deivis Iriarte. Joven humilde y honesto que por amor y devoción a su familia decidió formar parte de las filas policiales para salir adelante, se destacó como deportista élite en volleyball y llegó a integrar la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Jonathan Heiner León Torres</b>, nació el 6 de diciembre de 1995, en el Corregimiento de Puerto Mosquito del Municipio de Gamarra-departamento del Cesar, hijo de Óscar León Quintero y María Lida Torres Cortés, hermano de Melani Tatiana y Zuleima. taekwondista, ganador de medallas; representó con orgullo, talento y liderazgo a la Escuela de Cadetes General Santander, participando en diferentes competencias, hombre alegre, entrador y amistoso, el cual siempre rindió los mejores honores siendo parte de su gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Jonathan Efraín Suescun García</b>, nació el 13 de noviembre de 1994, oriundo de Granada-Meta, hijo de Hugo León Suescun Varela y Carmenza García Rengifo, hermano de Luis y Claudia. Su honestidad, compañerismo, alegría y gran pasión por el volleyball, lo llevaron al reconocimiento en la Escuela de Cadetes General Santander, cabe resaltar su gran compromiso con la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Luis Alfonso Mosquera Murillo</b>, nació el 20 de julio 1995, oriundo de Pradera-Valle, hijo de Luis Alfonso Mosquera Cruz y María Inocencia Murillo Murillo, hermano de Rosa, María, Yury y Edison Mosquera. Su Alegría era baile, donde llenaba las risas de los compañeros en el aula de clase, Su gran desafío en las competencias de Atletismo dieron a la Escuela de Cadetes General Santander numerosos reconocimientos y medallas, cabe resaltar su majestuosidad en la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Steven Ronaldo Prada Riaño</b>, nació el 27 de agosto de 1998, oriundo de Ibagué-Tolima, hijo de Édgar Prada Díaz y Claudia Carmenza Riaño Gaitán, hermano de Kevin Mauricio Prada Riaño. Su gran agilidad en la cancha de fútbol le permitió obtener un gran respeto de todo su equipo, siempre con fuerza, motivación y liderazgo llegó a ser parte de la Escuela de Cadetes General Santander; su compromiso y dedicación lo caracterizó como integrante de la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Diego Fernando Martínez Galvis</b>, nació el 29 de junio de 1997, oriundo de Curití-Santander, hijo de José Ángel Martínez Jiménez y Mercedes Galvis Rodríguez. Su amor por los videos juegos y la afición por las motos le dieron su valentía para ser integrante de la Escuela de Cadetes General Santander, el cual se caracterizó por ser disciplinado y dedicado a la hora de dar honores por la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Óscar Javier Saavedra Camacho</b>, nació el 30 de enero de 1997, oriundo de la ciudad de Bucaramanga, hijo de Óscar Saavedra Ravelo y Luz Eugenia Camacho Cáceres, hermano de Julián Andrés Saavedra. Egresado del Colegio Nuestra Señora de Fátima para luego prestar su servicio militar, demostrando una conducta excelente, destacándose como un gran taekwondista, representando la Escuela de Cadetes General Santander, obteniendo varios reconocimientos y medallas. Por su compromiso y respeto llegó a pertenecer a la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>César Alberto Ojeda Gómez</b>, nació el 19 de diciembre de 1996, oriundo de Floridablanca-Santander, hijo de César Augusto Ojeda Quintero y Lucero Gómez Pérez, hermano de María Fernanda, Lucero y César Augusto. Su gran motivación era pertenecer a la Unidad de Carabineros, donde en la Escuela de Cadetes General Santander su labor día a día era dedicada a conseguirlo junto al equipo de salto, su agilidad en los manejos lo hizo integrante de la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Andrés Felipe Carvajal Moreno</b>, nació el 12 de marzo de 1994, oriundo de Chiquinquirá-Boyacá, hijo de Daniel Carvajal González y Nohora Patricia Moreno Ávila, hermano de Juan Pablo Quiñones. Egresado de la Escuela Metropolitana de Bogotá, laboró en el escuadrón móvil de carabineros número 54. Su amor por el servicio y compromiso con la Institución le permitió ingresar para ser parte del nivel directivo de la Policía Nacional, donde su energía y gallardía lo llevó a integrar las filas de la Escuela de Cadetes General Santander y partícipe de los honores de la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Andrés David Fuentes Yepes</b>, nació el 26 de enero de 1997, oriundo de la ciudad de Valledupar-Cesar, hijo de Alexander Fuentes Mendoza y Yanibis del Carmen Yepes Saumet, hermano de Andrea y Alexander. Egresó de prestar su servicio militar con una conducta excelente. Su alegría y dedicación al servicio lo llevó a pertenecer a las filas de la Escuela de Cadetes General Santander, su agilidad en el deporte lo llevó a ganar medallas y el reconocimiento de sus compañeros. Su Gallardía y majestuosidad lo llevaron a ser integrante de la gloriosa guardia de honor.</p>
	<p><b>Juan David Rodas Agudelo</b>, nació el 30 de abril de 1997, en Pereira, departamento de Risaralda y criado en Belén de Umbría-Risaralda, hijo de Ovidio Antonio Rodas Morales y Luz Faridy Agudelo Vanegas, egresado de la Institución Educativa Nuestra Señora del Rosario, posteriormente prestó su servicio militar en la Fuerza Armada, donde su responsabilidad con la Patria le permitió ingresar a la Escuela de Cadetes General Santander, destacándose como corneta, realizando sus mejores toques en representación de la gloriosa guardia de honor.</p>

## VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen los cambios que se relacionan a continuación, y que tienen que ver con unas precisiones en determinados artículos, no alterando en gran medida el texto aprobado en primer debate:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>Título:  <i>“Por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p>Título:  <i>“Por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional <u>a los beneficiarios</u> y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley <u>tiene por objeto</u> rendir honores a los estudiantes fallecidos <u>y lesionados</u> en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. <u>Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, de los estudiantes colombianos fallecidos, y se dictan otras disposiciones</u> en lo referente al personal <u>uniformado de la Policía Nacional de Colombia</u> que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.</p>
<p><b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno nacional <del>a ingresar</del> de manera póstuma al <del>escalafón de oficiales en el</del> grado de Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios contenidos en la ley, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Autorícese al Gobierno nacional <del>ascender</del> de manera póstuma <u>al grado</u> Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios <u>o quien acredite mejor derecho</u> contenidos en la ley, <u>de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública</u>, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p>
<p><b>Artículo 3°.</b> El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> El personal uniformado <u>de la Policía Nacional de Colombia</u> que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.</p>
<p><b>Artículo 4°. Declaratoria.</b> Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.</p>	<p><b>Sin modificaciones.</b></p>
<p><b>Artículo 5°. Monumento Conmemorativo.</b> Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación = <del>Ministerio de Defensa Nacional</del> Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.</p>	<p><b>Artículo 5°. Monumento Conmemorativo.</b> Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se <u>erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN y se inaugure</u> cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe.</p>
<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el <i>Diario Oficial</i>.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>



**VIII PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones”,* acogiendo el texto propuesto para segundo debate.

Cordialmente,

  
GERMÁN ALCIDES BLANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
MAURICIO PARODI DÍAZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Representante a la Cámara  
Ponente

  
JAIME A. YEPES MARTÍNEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAI ME FELIPE LOZADA POLANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 SENADO, 006 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinden honores a los Estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios y se dictan otras disposiciones.*

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto rendir honores a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda de forma póstuma a los estudiantes fallecidos, y se otorgue reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho, de los estudiantes colombianos fallecidos, y se dictan otras disposiciones en lo referente al personal

uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

**Artículo 2º.** Autorícese al Gobierno nacional ascender de manera póstuma al grado Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho contenidos en la ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.


**Artículo 3º.** El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

**Parágrafo.** Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

**Artículo 4º. Declaratoria.** Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

**Artículo 5º. Monumento Conmemorativo.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para que se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN y se inaugure cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**.

  
GERMÁN ALCIDES BLANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente Coordinador

  
MAURICIO PARODI DÍAZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAI ME A. YEPES MARTÍNEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

JAI ME FELIPE LOZADA POLANCO  
Representante a la Cámara  
Ponente



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE  
2019 SENADO, 006 DE 2019 CÁMARA**

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2019

En sesión de la fecha, los honorables Congresistas integrantes de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en cumplimiento del Mensaje de Urgencia del Gobierno nacional y en atención a la Resolución número 015 del 13 de agosto de 2019 expedida por la Mesa Directiva del Senado de la República y la Resolución número 1999 del 14 de agosto de 2019 expedida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se reunieron para la consideración, discusión y votación en primer debate del Proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se dictan unas disposiciones sobre el ascenso póstumo y reconocimiento prestacional y pensional a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander - Ley de Honores.*

Sometida a votación la proposición final con que termina el informe de ponencia esta fue aprobada conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y a la Ley 1431 de 2011, con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

**Por la Comisión Segunda del Senado:** con 10 votos por el SÍ y 0 votos por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Agudelo García Ana Paola	
Castellanos Emma Claudia	
Cepeda Castro Iván	
Gómez Jiménez Juan Diego	
Holguín Moreno Paola Andrea	
Pérez Oyuela José Luis	
Sanguino Páez Antonio	
Suárez Vargas John Harold	
Valencia Medina Feliciano	
Zambrano Eraso Béner	

**Por la Comisión Segunda de la Cámara:** con 14 votos por el SÍ y 0 votos por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	
Blanco Álvarez Germán Alcides	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	
Cuenca Chaux Carlos Alberto	
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	
Jaramillo Largo Abel David	
Londoño García Gustavo	
Lozada Polanco Jaime Felipe	
Martínez Restrepo César Eugenio	
Parodi Díaz Mauricio	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	
Ruiz Correa Neyla	
Sánchez Montes de Oca Astrid	
Vélez Trujillo Juan David	

Sometidos a votación la omisión de la lectura del articulado y el articulado propuesto, fueron aprobados conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y a la Ley 1431 de 2011, con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

**Por la Comisión Segunda del Senado:** con 10 votos por el SÍ y 0 votos por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Agudelo García Ana Paola	
Castellanos Emma Claudia	
Cepeda Castro Iván	
Gómez Jiménez Juan Diego	
Holguín Moreno Paola Andrea	
Pérez Oyuela José Luis	
Sanguino Páez Antonio	
Suárez Vargas John Harold	
Valencia Medina Feliciano	
Zambrano Eraso Béner	

**Por la Comisión Segunda de la Cámara:** con 14 votos por el SÍ y 0 votos por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	
Blanco Álvarez Germán Alcides	
Carreño Castro José Vicente	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	
Cuenca Chaux Carlos Alberto	
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	
Jaramillo Largo Abel David	
Londoño García Gustavo	
Lozada Polanco Jaime Felipe	
Martínez Restrepo César Eugenio	
Parodi Díaz Mauricio	
Ruiz Correa Neyla	
Sánchez Montes de Oca Astrid	
Vélez Trujillo Juan David	

Se da lectura al título del proyecto de ley, quedando de la siguiente manera: *“por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones”.*

Sometidos a consideración, discusión y votación el título del proyecto de ley y el deseo que este tenga segundo debate y se convierta en ley de la República, se aprobaron conforme al Acto Legislativo número 01 de 2009 y a la Ley 1431 de 2011, con votación nominal y pública, cuyo resultado fue el siguiente:

**Por la Comisión Segunda del Senado:** con 10 votos por el SÍ y 0 votos por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Agudelo García Ana Paola	
Castellanos Emma Claudia	
Cepeda Castro Iván	
Gómez Jiménez Juan Diego	
Holguín Moreno Paola Andrea	
Pérez Oyuela José Luis	
Sanguino Páez Antonio	
Suárez Vargas John Harold	
Valencia Medina Feliciano	
Zambrano Eraso Béner	

**Por la Comisión Segunda de la Cámara:** con 14 votos por el SÍ y 0 votos por el NO

VOTOS POR EL SÍ	VOTOS POR EL NO
Ardila Espinosa Carlos Adolfo	
Blanco Álvarez Germán Alcides	
Carreño Castro José Vicente	
Chacón Camargo Alejandro Carlos	
Cuenca Chaux Carlos Alberto	
Giraldo Arboleda Atilano Alonso	
Jaramillo Largo Abel David	
Londoño García Gustavo	
Lozada Polanco Jaime Felipe	
Martínez Restrepo César Eugenio	
Parodi Díaz Mauricio	
Ruiz Correa Neyla	
Sánchez Montes de Oca Astrid	
Vélez Trujillo Juan David	

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda del Senado el día 13 de agosto de 2019 y se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019.

La ponencia para primer debate presentada por los honorables Senadores José Luis Pérez Oyuela, Paola Holguín Moreno, Juan Diego Gómez Jiménez, Antonio Sanguino Páez y Béner Zambrano Eraso, fue radicada el 4 de septiembre de 2019 y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 846 de 2019.

La ponencia para primer debate presentada por los honorables Representantes a la Cámara Germán Alcides Blanco, Mauricio Parodi Díaz, Juan David Vélez Trujillo, Jaime Armando Yepes Martínez y Jaime Felipe Lozada Polanco, fue radicada el 4 de septiembre de 2019 y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 813 de 2019.

**Fecha de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda del Senado:** Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 10 de septiembre de 2019, según consta en el Acta número 04 de esa fecha, dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003.

**Fecha de anuncio de discusión y votación en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes:** Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de septiembre de 2019, según consta en el Acta número 08 de esa fecha, dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003.

**Fecha de aprobación:** Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes el día 11 de septiembre de 2019, según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.

En esta misma sesión el señor Presidente de la Sesión Conjunta designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores José Luis Pérez Oyuela, Paola Holguín Moreno, Juan Diego Gómez Jiménez, Antonio Sanguino Páez y Béner Zambrano Eraso y los honorables Representantes Germán Alcides Blanco, Mauricio Parodi Díaz,

Juan David Vélez Trujillo, Jaime Armando Yepes Martínez y Jaime Felipe Lozada Polanco.

Pasa a la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria General  
Comisión Segunda  
Cámara de Representantes

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 SENADO, 006 DE 2019 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley rinde honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional, y dictando otras disposiciones en lo referente al personal que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación, autorizar la construcción de un monumento conmemorativo, y establecer como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno nacional a ingresar de manera póstuma al escalafón de oficiales en el grado de Subteniente, al personal de estudiantes colombianos de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecido en actos meritorios, con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios contenidos en la ley, sin que sea exigible para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.

**Artículo 3°.** El personal uniformado que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de

Oficiales, se regirá por las normas prestacionales y pensionales de la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.

**Parágrafo.** Al personal relacionado en el presente artículo, se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Subteniente en forma excepcional.

**Artículo 4°. Declaratoria.** Declárese como fecha oficial del Estudiante de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de enero de cada año, y ríndase homenaje público a los Estudiantes fallecidos y a las víctimas del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

**Artículo 5°. Monumento Conmemorativo.** Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con las disponibilidades presupuestales vigentes, que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, las partidas presupuestales necesarias para cuando el curso 112 de oficiales de la ECSAN se gradúe en mayo de 2020, se erija un monumento conmemorativo en las instalaciones de la ECSAN.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA  
DE REPRESENTANTES

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Conjunta de las Comisiones Segundas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, el día once (11) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta número 01 de Sesión Conjunta de esa fecha.

JOSE LUIS PÉREZ OYUELA  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

JAIIME FELIPE LOZADA BOLANCO  
Presidente  
Comisión Segunda  
Cámara de Representantes

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria General  
Comisión Segunda  
Cámara de Representantes

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Bogotá, D. C., septiembre 23 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 006 de 2019 Cámara, 104 de 2019 Senado, *por medio de la cual se rinden honores a los*

*estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión Conjunta del día 11 de septiembre de 2019, Acta número 01.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 10 de septiembre de 2019, Acta número 08.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. *Gaceta del Congreso* número 655 de 2019.

Ponencia Primer Debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 813 de 2019.

MAURICIO PARODI DÍAZ  
Visepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 943 - jueves, 26 de septiembre de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley orgánica número 011 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 064 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crean garantías a mujeres y hombres cabeza de familia en acceso a sus servicios financieros y se adicionan la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones.....	22
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo en primer debate al proyecto de ley número 104 de 2019 Senado, 006 de 2019 Cámara, por medio de la cual se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019, en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional y se dictan otras disposiciones .....	33